**León, Guanajuato, a 14 catorce de febrero del año 2018 dos mil dieciocho**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **1467/2doJAM/2017-JN**, promovido por el ciudadano **\*\*\*\*\*;** y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***SEGUNDO*.-** El presente proceso fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a

**Expediente número 1467/2doJAM/2017-JN**

aquél en que la parte actora manifestó que se le notificó el acto impugnado; lo que refirió, fue el día 16 dieciséis de octubre del año próximo pasado, sin que de las constancias del presente expediente se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado en la presente causa administrativa, consistente en la resolución 22353-R (dos-dos-tres-cinco-tres guion R), de fecha16 dieciséis de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, emitida en el expediente 23/08/17-QC; se encuentra documentada en autos del presente proceso, con el original de dicha resolución que obra en el secreto de este juzgado y es visible en el expediente a fojas 10 diez a la 15 quince; la que merece pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto en los artículos 78, 117 y 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; al tratarse de un documento público emitido por el director demandada, en el ejercicio de sus atribuciones. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si, en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, para quien resuelve **se actualiza** la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, de acuerdo a las siguientes consideraciones legales: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En la fracción IV del artículo 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa antes citado, se establece que procede el sobreseimiento del proceso administrativo cuando la autoridad municipal haya satisfecho la pretensión de la parte actora; lo que puede darse, ya sea modificando o revocando el acto impugnado, decisión, ésta última, que acarrea también como consecuencia, la cesación de los efectos del mismo, quedando el proceso totalmente sin materia antes de que se dicte la sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, el proceso administrativo tiene por objeto resolver una controversia que surja entre un gobernado y una autoridad de carácter municipal mediante una resolución que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de autonomía para dictar sus fallos, como lo son los Juzgados Administrativos Municipales, según lo establece el artículo 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y que resulta vinculativa para las partes. El presupuesto indispensable del proceso administrativo está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición del doctrinista Carnelutti es *"el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro";* toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Luego entonces, cuando **cesa**, desaparece o se extingue el litigio, porque ha dejado de existir la pretensión o la resistencia contra esa pretensión; el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con su tramitación, ni con la preparación de la sentencia y su dictado, pues lo que procede es darlo por concluido, mediante una resolución de sobreseimiento. . . . .

Es el caso que en este proceso, la parte actora impugnó, con la pretensión de que se declare nula, la resolución 22353-R (dos-dos-tres-cinco-tres guion R), de fecha16 dieciséis de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente 23/08/17-QC; al estimarla ilegal por no haberse emitido conforme a las reglas aplicables y sin seguir las formalidades esenciales. . . . . . . . . . . . . . . . . .

En esta virtud, si el punto fundamental de la pretensión del actor estriba en que se dicte la nulidad del acto impugnado; que no es otra cosa que la nada jurídica; lo que se traduce en la ineficacia para producir sus efectos; luego entonces al revocar**,** el Director General de Salud, el doctor \*\*\*\*\*, mediante el acuerdo de fecha 18 dieciocho de enero del año en curso (localizable a foja 31 treinta y uno del expediente), la resolución controvertida en este proceso, que no es otra cosa que su extinción legal; **se satisface plenamente la pretensión** de la parte actora, lo que trae como consecuencia que ya no exista materia sobre la cual deba resolverse, al configurarse la causal de **Sobreseimiento**, prevista en la fracción IV, del artículo 262, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que procede **sobreseer** el presente proceso administrativo. . .

Lo anterior concuerda plenamente con el criterio sostenido por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, visible en la página 34 treinta y cuatro, de la publicación que contiene los *“Criterios 2000-2008”* de dicho Tribunal, el cual señala: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“****SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO POR REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO****.- La causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 58 de la vigente Ley de Justicia Administrativa de Guanajuato, es procedente con el solo hecho de que las autoridades demandadas aporten, a la Sala del conocimiento, el documento en que conste la revocación del acto que se le imputa, pues con ello se colma la exigencia que señala el último párrafo del artículo 76 de la Ley de la Materia, siempre y cuando de las constancias que integren el expediente, y, primordialmente, de la demanda, no se desprenda una pretensión no satisfecha y suficientemente acreditada por la parte actora.”*(Resolución de fecha 9 de mayo del 2001; Toca 34/01; Recurso de Reclamación promovido por la C. Lic. Anabel Pulido López). . . . . . .. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior, tomando en cuenta que no es posible el dictado ya, de una resolución de nulidad total como lo solicitó la parte actora en su escrito de demanda, porque al haberse revocado y dejado sin efectos el acto impugnado, ya no existe jurídicamente el acto del que se dolía el impetrante; siendo evidente que no puede anularse lo que no existe; que es precisamente lo que ocurrió al

**Expediente número 1467/2doJAM/2017-JN**

haberlo revocado el Director General de Salud; aunado a que los efectos de la sentencia únicamente pueden ser aquellos mencionados en el artículo 300 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** En virtud de que se actualiza una causal que trae como consecuencia el que se sobresea el presente proceso administrativo; no se realizará el estudio de otras causales de improcedencia o sobreseimiento que pudieran actualizarse; pues ello no variaría el sentido de la presente resolución; ni se hará el estudio de los conceptos de impugnación expresados por la parte actora; pues la actualización de una causal de sobreseimiento impide conocer respecto del fondo del asunto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 262, fracción IV; 298 y 299, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Se **SOBRESEE** el presente proceso, atento a las consideraciones lógicas y jurídicas expuestas en el Considerando Cuarto de la presente resolución. . . .. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente y por correo electrónico. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .